

†

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SALAMANCA.**

Saldrá el primero y tercer Jueves de cada mes, ó en algun otro dia, como disponga el Prelado.—Se suscribe únicamente en esta Ciudad y casa de D. Telesforo Oliva, calle de la Rua, núm.º 25, á seis reales cada trimestre dentro y fuera de la Ciudad, franco de porte.—No se venden números sueltos.—Las reclamaciones se dirigirán al Director del Boletín, en carta franca que no admitirá sin este requisito.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.***Excmo. Sr.:*

La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir y comunicarme con fecha 5 del actual, el Real decreto que sigue:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del Culto y Clero, y de las Religiosas en clausura, se verificará desde 1.º de Enero de 1856, directa y mensualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporción que el de las demas consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos,

que los diferentes partícipes de sus Diócesis nombren bajo su cuenta y riesgo un habilitado, que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las Diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará á cargo de estos habilitados la formación de las nóminas mensuales, con sujecion á los datos que anticipadamente y para el efecto les facilitarán los Administradores económicos de las Diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados Administradores examinarán dichas nóminas y espresarán á su pié las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan, por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados; teniendo, además, el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su V.º B.º cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas, quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubieren realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el Culto y Clero deba recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intransferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se espidan en lo sucesivo, así

como tambien de los productos calculados anualmente á la renta de la Cruzada, que continuarán, como hasta aqui, aplicados esclusivamente al pago de las obligaciones del Culto.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las Diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerías de Hacienda pública de la provincia en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intransferibles que posee el Clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros, se determinarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.º La administracion de la renta de Cruzada y del Indulto cuadregesimal continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de Enero de 1852, á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en sus Diócesis respectivas, por medio de los Administradores económicos que elegirán ó tengan elegidos los mismos, de acuerdo con sus Cabildos Catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada Diócesis, radicarán desde 1.º de Enero próximo en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el Administrador de Rentas eclesiásticas ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la Administracion. Los Diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre, de la eleccion que hubieren hecho de acuerdo con sus Cabildos, y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los Administradores económicos de las Diócesis dependerán directamente de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en todo lo relativo á la distribución de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos; y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresión de las órdenes que, por conducto de la misma, se les comunique.

Art. 11. Los propios Administradores rendirán trimestralmente á la citada Ordenación general, cuentas de gastos públicos de las Diócesis respectivas, con sujeción á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto cuadregesimal, sin perjuicio de las noticias que además estime conveniente exigir la Ordenación mensual ó trimestralmente respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el Tribunal de cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distinción de Diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, recomendándole se sirva adoptar las disposiciones convenientes á fin de que sean cumplidas con la debida oportunidad las contenidas en los arti-

... ..

culos 2.º, 8.º y 9.º del mismo Real decreto.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de  
Octubre de 1855.—*Fuente Andrés*.—Sr. Obispo de  
Salamanca.

---

## SECRETARÍA DE CÁMARA.

*Circular núm.º 53.*

S. E. J. el Obispo mi Sr. ha recibido la siguiente  
Real orden.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Excmo. Sr.*

Deseando S. M. que la eleccion de habilitados á  
que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 8 del  
corriente, se verifique en las Diócesis con todas las  
formalidades que puedan contribuir á la seguridad  
del acierto, al paso que con la menor molestia y  
perjuicios posibles de los partícipes interesados, se  
ha servido disponer que para llevarla á efecto se ob-  
serven las reglas siguientes:

1.º Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos,  
dispondrán sin la menor demora que todos los indi-  
viduos del Clero parroquial y benefical, Mayordo-  
mos de fábricas de las Iglesias de los pueblos de ca-  
da Arciprestazgo, y comunidades religiosas existentes  
en los mismos pueblos, sus capellanes y sacristanes,  
elijan por sí ó por medio de encargado debidamente  
autorizado, en el de la residencia del Arcipres-  
te y bajo de su presidencia, un comisionado que les  
represente en la capital de la provincia á que  
aquellos correspondan, á fin de que concurra á  
la eleccion de habilitado.

2.º Los Arciprestes darán conocimiento á los res.

pectivos Prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.<sup>a</sup> En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo Arciprestazgo pertenezcan á dos ó mas provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva, con el objeto indicado en la regla 1.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> Los Diocesanos fijarán con la anticipacion debida, y de acuerdo con los Gobernadores de provincia, el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la Capital, para el acto de la eleccion de habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.<sup>a</sup> Concurrirán á este acto, con los comisionados de los Arciprestazgos, los que tambien habrán de elegir en su representacion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Cabildos Catedrales, Colegiales y Mayordomos, ó encargados de las fábricas de sus Iglesias y del Seminario Conciliar.

6.<sup>a</sup> Presidirán el acto de la eleccion un delegado del Prelado y otro del Gobernador de la provincia, haciendo de Secretario el cura párroco mas moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.<sup>a</sup> Los comisionados para la eleccion, acreditarán su cometido con una certificacion que habrá de expedir el presidente de la corporacion eclesiástica y el Arcipreste ante quien hubiere tenido lugar su nombramiento.

8.<sup>a</sup> La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

9.<sup>a</sup> Concluida que sea la votacion, se hará el escrutinio y se declarará por los delegados referidos la eleccion de habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos. De este resultado se levantará acta, que autorizarán los mismos delegados

y el Secretario. El acta original se depositará en la Secretaría de Cámara del Diocesano, despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al Administrador económico de la Diócesis.

10.<sup>a</sup> La duracion del cargo de habilitado será de tres años, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, pudiendo ser reelegidos en su dia los que ahora se nombren. La retribucion que por todos gastos debe abonarseles por los partícipes respectivos, no excederá en ningun caso de tres cuartillos de real por ciento, respecto de la cantidad que perciban de la Tesorería de provincia.

Y 11.<sup>a</sup> Aunque el nombramiento de habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico, es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 del actual, es la voluntad de S. M. procuren que la eleccion recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido, reuna las circunstancias de arraigo y moralidad que garantíen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855.—*Fuente Andrés*.—Sr. Obispo de Salamanca.

Para el acto de nombrar comisionado por cada Arciprestazgo, S. E. I. ha señalado el 20 del presente mes, en cuyo dia y á las diez de la mañana concurrirán á la residencia del Arcipreste todas las personas y corporaciones que pueden hacerlo y de la manera expresada en la regla 1.<sup>a</sup> preinserta.

Los Arciprestes de Peñaranda, de Tavera y de Vitigudino, admitirán respectivamente á los Curas ó

encargados de las Iglesias de Paradinas, Rollán y de las que componen la Vicaría de Barruecopardo, mediante á que cobran sus asignaciones en esta Administración, como las demas de la Diócesis.

Los Párrocos y demas Clero de esta Ciudad como los comisionados de Religiosas, sus Capellanes y Sacristanes concurrirán en el mismo dia 20 á las 10 de la mañana á este Palacio Episcopal y bajo la presidencia del Señor Provisor, Vicario general, nombrarán su comisionado. En esta reunion serán igualmente admitidos los Párrocos de las Iglesias de S. Juan de Barbalos, S. Cristobal y la Magdalena.

Inmediatamente que termine el acto, los Señores Arciprestes darán cuenta de la persona que haya sido nombrada, la cual aguardará el aviso que se dará fijando el dia y hora á que haya de presentarse en esta Ciudad para la eleccion del habilitado. Salamanca y Noviembre 1.º de 1855.—*Dr. D. Marcial de Avila*, Canónigo Secretario.

---

Siendo muy considerable el número de personas que en esta Diócesis han recibido de manos de S. E. I. cruces, medallas ó rosarios benditos por Su Santidad, se circula el siguiente resumen de las Indulgencias que tienen concedidas. Los Sres. Curas procurarán dar conocimiento de ellas á sus feligreses y exhortarlos á que se aprovechen de este tesoro de la Iglesia. Salamanca 29 de Octubre de 1855.—*Dr. Avila*, Canónigo Srio.

#### INDULGENCIAS

QUE

**LA SANTIDAD DE NUESTRO SEÑOR**

**EL PAPA PIO IX**

*concede á los fieles que teniendo cerca de sí alguna de las co-*

*ronas, ó rosarios, ó cruces, crucifijos ú otras efigies pequeñas de bulto, ó medallas que estén bendecidas por Su Santidad, cumplieren las respectivas obras piadosas prescriptas en el presente catálogo.*

Se advierte en primer lugar á todos los Fieles del uno y del otro sexo, que para ganar las indulgencias de que la Santidad de Nuestro Señor enriquece con su Bendicion Apostólica las coronas, rosarios, cruces, Crucifijos, y otras efigies pequeñas de bulto, y las medallas, es indispensable que ó se traigan consigo, ó se tengan á la inmediacion alguna de esas mismas coronas, ú otro de los referidos objetos.

En segundo lugar se advierte que las oraciones ó devotas preces, que van á designarse, como condiciones precisas para la adquisicion de las indulgencias, deberán rezarse trayendo consigo alguna de las dichas coronas ó Crucifijos, ú otro de los demas mencionados objetos; y no trayéndolo consigo, se deberá tener en el propio aposento, ó en otro lugar decente de la casa que se habita, rezando siempre delante de él las oraciones respectivas.

Ademas Su Santidad manda, que las imágenes no han de ser de estampa ni de pintura: y las cruces, Crucifijos y demas efigies pequeñas de bulto, y las medallas no han de ser de estaño, ni de plomo, ni de otra materia fácil de romperse ó gastarse; pero se advierte que el Santo Padre ha concedido que puedan ser de hierro, lo que habia sido prohibido hasta ahora.

Se requiere ademas que las efigies sean de Santos canonizados ó de los comprendidos en el martirologio romano.

Presupuestas la antecedentes advertencias para mayor claridad, ahora se explican las indulgencias que pueden ganarse por quienes tengan alguno de los ex-

presados objetos benditos, como tambien las obras piadosas que para ello deben practicarse, siendo unas y otras las siguientes.

El que rezare, á lo menos una vez en la semana, la corona del Señor, ó de la Bienaventurada Virgen Maria, ó el rosario, ó su tercera parte, ó el oficio divino, ó el de la Bienaventurada Virgen, ó el de difuntos, ó los siete salmos penitenciales, ó los graduales, ó que tuviere la costumbre de enseñar la doctrina cristiana, ó de visitar á los encarcelados, ó á los enfermos de algun hospital, ó de socorrer á los pobres, ó de oír Misa, ó de celebrarla siendo sacerdote: si verdaderamente arrepentido, y confesándose con un confesor aprobado por el Ordinario, recibiere la Sagrada Comunion en cualquiera de los siguientes dias = de la Natividad del Señor, de la Epifania, Resurreccion, Ascension, Pentecostés, de la festividad de la Santísima Trinidad y de la del Corpus Christi: de las de la Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion de la Beatísima Virgen Maria: de la Natividad de San Juan Bautista: de las de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, San Andres, Santiago, San Juan, Santo Tomás, San Felipe y Santiago, San Bartolomé, San Mateo, Santos Simon y Judas y San Matias, de San José, Esposo de la Beatísima Virgen Maria, y de Todos los Santos = y en el mismo dia rogare devotamente á Dios por la extirpacion de las herejias y de los cismas, por el aumento de la Fé Católica, por la paz y concordia entre los Principes Cristianos, y por otras necesidades de la Santa Iglesia, ganará indulgencia plenaria en cualquiera de los dias referidos.

Y si practicáre las mismas obras en otras festividades del Señor y de la Beatísima Virgen Maria, ganará en cada una de ellas la indulgencia de siete años

y otras tantas cuarentenas; y practicándolas en cualquier domingo ó fiesta del año, ganará en cada vez cinco años y otras tantas cuarentenas de indulgencia; y si las practicáre en cualquier otro día del año, ganará cien dias de indulgencia.

Ademas, el que acostumbrare rezar, á lo menos una vez en la semana, la corona, ó el rosario, ó el oficio de la Bienaventurada Virgen María, ó el de difuntos, ó las visperas, ó un nocturno al menos con los laudes, ó los siete salmos penitenciales con las letanías y sus preces, ganará en cada vez que se ocupe en cualquiera de estos ejercicios cien dias de indulgencia.

El que hallándose en el artículo de la muerte encomendáre devotamente su alma á Dios, y conforme á la instruccion del Sumo Pontífice Benedicto XIV, de feliz memoria, contenida en su Constitucion de 5 de Abril de 1747, que comienza *Pia Mater*, estuviere dispuesto á recibir la muerte con ánimo resignado de las manos del Señor, y verdaderamente arrepentido se confesare y comulgare, y no pudiendo ejecutarlo, á lo menos contrito invocare el Santísimo Nombre de Jesus con el corazon, si no pudiere tambien con la boca, ganará indulgencia plenaria.

El que hiciere cualquier oracion preparatoria antes de la celebracion de la Misa, ó antes de la Comunión, ó del rezo del oficio divino, ó del de la Bienaventurada Virgen María, ganará en cada vez cincuenta dias de indulgencia.

El que visitare á los encarcelados, ó á los enfermos de los hospitales auxiliándoles con alguna obra piadosa, ó enseñare en la Iglesia la doctrina cristiana, ó la enseñare en su misma casa á sus propios hijos, parientes y sirvientes, ganará cada vez doscientos dias de indulgencia.

El que al toque de la campana de alguna Iglesia al amanecer, ó al medio dia, ó al anochecer rezare las preces acostumbradas *Angelus Domini* etc., y no sabiéndolas rezare un *Pater noster* y un *Ave Maria*; é igualmente el que al toque del doble diario por la noche á la hora de costumbre rezare el salmo *De Profundis*, y no sabiéndolo, rezare un *Pater noster*, y un *Ave Maria*, ganará cien dias de indulgencia.

El que en vienes meditare devotamente en la passion y muerte del Divino Redentor, y rezare tres *Pater noster* y tres *Ave Maria*, ganará cien dias de indulgencia.

El que verdaderamente arrepentido de sus pecados con firme propósito de enmienda hiciere examen de conciencia, y rezare con devocion tres veces el *Pater noster* y el *Ave Maria* en honor de la Santísima Trinidad, ó cinco veces en memoria de las cinco llagas de Nuestro Señor Jesucristo, ganará cien dias de indulgencia.

El que rogare devotamente por los Fieles moribundos, ó á lo menos rezare por ellos un *Pater noster* y un *Ave Maria*, ganará cincuenta dias de indulgencia.

Quiere Su Santidad que todas las indulgencias que quedan aquí descriptas puedan ganarse para sí, ó aplicarse á las almas del purgatorio.

Su Santidad declara ademas, que por la concesion de las susodichas indulgencias no entiendo derogar en modo alguno las ya concedidas por diversos Sumos Pontífices sus predecesores á quienes practiquen algunas obras de piedad de las que aquí se han designado, y antes bien quiere que permanezcan todas en su pleno vigor.

Tambien determina su Santidad, que en la distribucion y uso de las coronas, rosarios, y demas men-

cionados objetos benditos, se observe el decreto del Sumo Pontífice Alejandro VII, de santa memoria, expedido el 6 de Febrero de 1657 contraido, á que las indulgencias anexas á los expresados objetos no pasen de las personas á quienes hubiesen sido concedidos, ó de las personas á quienes aquellas los hubiesen distribuido por primera vez; y que perdiéndose uno no se pueda al propio arbitrio reemplazar con otro, no obstante cualquier concesion ó privilegio en contrario; que tampoco puedan prestarse, ni darse á otros precariamente, á efecto de comunicar sus indulgencias, las que perderán los mencionados objetos por la infraccion; como igualmente que no puedan ser vendidos desde que hayan recibido la Bendicion Pontificia, segun lo dispuso el decreto de la Sagrada Congregacion de Indulgencias y Sagradas Reliquias publicado el 5 de Junio de 1721.

Ademas confirma Su Santidad el decreto del Sumo Pontífice Benedicto XIV, de santa memoria, expedido el 19 de Agosto de 1752 en el que expresamente declara, que en virtud de la sobredicha bendicion concedida á los Crucifijos, medallas y demas referidos objetos, no se entiendan privilegiadas las Misas porque sean celebradas en el altar en que aquellos se hallen colocados, ni porque los traigan consigo los sacerdotes que las celebren.

Se prohíbe ademas á quien quiera que asista á los moribundos darles con los mencionados Crucifijos la bendicion con la indulgencia para el artículo de la muerte sin especial facultad obtenida por escrito; porque acerca de esto se ha proveido ya suficientemente por el citado Sumo Pontífice en su Constitucion *Pia Mater*, de que se ha hecho mencion.

Finalmente quiere y manda Su Santidad, que el presente catálogo de indulgencias, ahora revisado y

corregido, pueda imprimirse para mayor comodidad de los Fieles, no solamente en latin y en italiano, sino tambien en cualquier otro idioma, con tal que para cada version se obtenga la aprobacion de la Santa Sede, ó de la Sagrada Congregacion de indulgencias; y que no se imprima fuera de Roma en cualquier idioma que sea sin la misma aprobacion. No obstante cualquier decreto, constitucion, ó disposicion en contrario, aunque mereciese especial mencion. Dado por la Secretaria de la Sagrada Congregacion de indulgencias y Sagradas Reliquias el 14 de Mayo de 1853.—FABIO, CARDENAL ASQUINI, PREFECTO.—LUIS COLOMBO, *Secretario*.

Die 31 Octobris 1853.

S. Congregatio Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praeposita, praesens Summarium hispanico idioma exaratum, revisum atque probatum, in posterum uti authenticum habendum esse censuit.

Datum Romae ex Secret. Ejusdem S. Congreg. Indulgentiarum.—L. † S.—F. CARD. ASQUINIUS PRAEFECTUS.—A. COLOMBO SECRETARIUS.

Se publica con aprobacion de S. S.—*Dr. Avila*, Canónigo Secretario.

---

#### AVISOS.

1.º La enseñanza de la Teología moral se dará en el Seminario Conciliar todos los dias por la mañana de 9 1/2 á 11, y por la tarde de 3 á 4 1/2. La Liturgia se explicará los Domingos de 11 á 12. Lo que se publica de orden de S. E. I. para que llegue á conocimiento de todos los Eclesiásticos residentes en esta Capital, que puedan y gusten asistir á dichas Cátedras. La asistencia á ambas será obligatoria para los que en

Sínodo resulten reprobados, ú obtengan licencias por un plazo que no exceda de cuatro meses.

Los Domingos á la hora indicada se enseñará á todos los jóvenes y aun adultos que asistan, el Catecismo de la Doctrina Cristiana, por el alumno que con esta obligacion obtiene la Beca del Colegio de los Doctrinos.

2.º El número de turnos pedidos para el Jubileo Circular de las 40 horas en esta Diócesis escede ya del suficiente para cubrir la totalidad de los que componen el año; preséntase, sin embargo, una dificultad que ya estaba prevista, y á causa de la cual, así como se han comenzado los trabajos de este arreglo con la debida anticipacion, así es necesario continuarlos sin levantar mano, á fin de que aquellos resulten terminados antes del 1.º de Enero próximo. Muchos turnos están pedidos por varias Iglesias á la vez, mientras que otros no han sido solicitados por ninguna: y como no sea posible comenzar el Jubileo mientras no haya la seguridad de que todos quedarán cubiertos, S. E. I. ha dispuesto que se publique la adjunta nota de los 58 turnos definitivamente concedidos. Los encargados de las Iglesias que no se comprenden en dicha nota propondrán de nuevo á esta Secretaría otro turno de los que quedan vacantes, y aun convendrá que indiquen un segundo ó tercer turno, ó una época determinada del año, para en el caso que no fuese dable concederles el primero que soliciten. S. E. I. recomienda muy particularmente á los Párrocos de esta Capital, y á los de los pueblos de la Sierra de Francia, que designen turnos del verano, como tiempo en que los feligreses de otras poblaciones no pueden hacerlo, por hallarse ocupados en las labores de la recoleccion de granos.

**Los nuevos pedidos deberán hallarse en esta Se-**

cretaria para antes del dia 19 del corriente, á fin de que su concesion pueda publicarse en el Boletin del 22 siguiente. Los que asi no lo hicieren deberán conformarse con el turno que el Prelado les designe, de entre aquellos que definitivamente resulten vacantes. El Jubileo de los tres dias de Carnabal no se entiende comprendido en este de 40 horas; por lo que, sin perjuicio de continuar celebrándolo, podrán las Iglesias que lo tienen escojer un turno de este Circular en el año.

Se recuerda que no puede formarse un turno con dias tomados de dos turnos sucesivos, porque esto alteraria toda la distribucion.

#### TURNOS CONCEDIDOS.

1 S. Miguel de Alba, 2 Robliza, 3 S. Julian de Salamanca, 4 Tardáguila, 5 Moriñigo, 6 Valdunciel, 7 San Pablo de Salamanca, 8 La Vellés, 9 Benitas de Alba, 10 Palaciosrubios, 11 Arapiles, 12 Villar de Peralonso, 13 Cantalpinino, 14 Santibañez de la Sierra, 15 Arabayona de Mógica, 16 Tremedal, 17 S. Julian de Salamanca, 18 Morille, 19 Santiago de la Puebla, 20 S. Benito de Salamanca, 21 Horcajomedianero, 22 Campo de Peñaranda, 23 Alaráz, 29 Linares, 30 Peñaranda, 31 Isabeles de Alba, 32 Barbadillo, 33 Sequeros, 34 Tordillos, 37 Catedral, 39 Villoruela, 49 S. Pedro de Alba, 55 Carmelitas de Peñaranda, 58 Aldehuela de la Bóveda, 59 S. Julian de Salamanca, 61 S. Estéban de la Sierra, 62 Mogarraz, 63 S. Justo de Salamanca, 65 Catedral, 66 Babilafuente, 67 Religiosas del Jesus de Salamanca, 68 Brincones, 69 Agustinas de Salamanca, 74 En-drinal, 75 La-rodrigo, 79 S. Pablo de Salamanca, 80 Sto. Tomás Cantuariense de id., 81 Carmelitas de id., 85 Topas, 86 Guadramiro, 88 Villaflores, 90 Religiosas de Madre de Dios de Salamanca, 94 Aldeatejada, 95 Cepeda, 96 S. Marcos de Salamanca, 98 Villares de Yeltes, 99 Guijuelo y 100 Escorial. Salamanca 1.º de Noviembre de 1855.—*Doctor Avila*, Canónigo Secretario.